

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Habitantes de esta provincia:

Habiéndome honrado S. M. la REINA (que Dios guarde), Regente del Reino, con el cargo de Gobernador civil de esta provincia, cumplo al tomar posesión del mismo hacerlo público por medio del periódico oficial y de la manera más solemne.

El Gobierno, del que soy representante en esta provincia, es firme garantía de las instituciones del Estado, y del mismo modo que defiende las libertades públicas, se halla resuelto á sostener el orden más inalterable, siendo eficaz mantenedor del derecho de todos los ciudadanos dentro del estricto cumplimiento de las leyes, que son firme y eficaz garantía de los poderes públicos y salvaguardia y afianzamiento de todos los derechos.

Los hijos de esta provincia, depositaria de nobles tradiciones y legendarias glorias, estoy seguro contribuirán con su nunca desmentido patriotismo y su siempre probada lealtad á que la realización de los propósitos que animan al Gobierno de S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, encuentren su natural desarrollo en la paz y la prosperidad, anchurosas vías del progreso y la civilización.

Libertad, orden y moralidad, son el resumen del programa del Gobierno, á quien tengo la honra de representar, desarrollado á la sombra de la Monarquía constitucional y al amparo de las instituciones representativas.

Seguro de obtener vuestro leal y valioso concurso para la realización de esta grande obra, os saluda al tomar posesión de su cargo

El Gobernador,
Jacobo Sales.

COMISION PROVINCIAL.

Reemplazos.—Revisión de excepciones.

En vigor la Real orden de 16 de Julio de 1883, los Alcaldes deberán publicar un bando, haciendo saber el día en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en los reemplazos de 1883-84 y los dos del año actual, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que intenten contra los mozos, por haber variado las circunstancias y juzgar que ya no deben de continuar en el goce de las mismas.

Al efecto, los Secretarios formarán listas por cada uno de los reemplazos, en que se exprese el nombre del mozo y la excepción que le fué concedida, las cuales se expondrán al público para que los interesados puedan hacer las reclamaciones y poder exigir la certificación que previene el párrafo 115 de la ley de 8 de Enero de 1882 y el art. 82 de la de 13 de Junio del corriente año, leyes que están en vigor, la primera para los mozos de los reemplazos de 1883-84 y primero del 85, y la segunda para los mozos del último reemplazo.

Las reclamaciones solo se admitirán hasta la víspera del día señalado para la revisión, y solamente podrán entablarse éstas con posterioridad cuando la excepción haya cesado en el tiempo que media entre el juicio de exenciones ante el Ayuntamiento y el de ante la Comisión provincial.

Las excepciones y exenciones concedidas á los mozos del reemplazo último, se revisarán por los Ayuntamientos, aunque no medie reclamación de parte.

Por último, deberán tener muy en cuenta los Ayuntamientos la regla 6.ª de la expresada Real orden, en que considera como continuación de una excepción, el que haya desaparecido la que disfrutaba el mozo cuando le nace otra nueva.

La Comisión encarece á los Ayuntamientos tan importante servicio, por ser la base para la revisión de excepciones.

Zamora 5 de Diciembre de 1885.—El Vicepresidente, MARCELINO DEL VALLE.—Por acuerdo de la Comisión, SANTIAGO NECHES.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1885.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el art. 129 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio del corriente año, relativo á la forma en que debe tener lu-

gar la entrega en Caja de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos; teniendo en cuenta que si bien el indicado artículo parece exigir por punto general que los expresados mozos se presenten personalmente para el ingreso en las Cajas respectivas, ni en el mismo artículo ni en otro alguno de la ley se prohíbe de una manera expresa que pueda dispensarse de dicha presentación á aquellos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se considere equitativo y conveniente otorgárselo; teniendo presente asimismo los perjuicios que habrían de ocasionarse á muchos individuos que residiendo fuera de la provincia en que han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas, tuvieran que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona, después de haber asistido en época reciente á la clasificación y declaración de soldados, con sujeción á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida ley:

Visto que según los artículos 3.º 8.º, 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja, han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los cuerpos activos los que les corresponda este destino, y que ni aun es tampoco precisa su permanencia en la capital de la zona para la celebración del sorteo, con arreglo á lo establecido en el art. 130 citado y en el 134;

Y considerando, finalmente, que para la aplicación de la ley en el presente año ha sido necesario verificar las operaciones preliminares del reemplazo con notable retraso, en relación con las épocas que respectivamente se fijan en la misma ley;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para los sucesivos, se dispense de la presentación personal para el ingreso en Caja á todos aquellos mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los depósitos, que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de la familia ó otra persona que los represente y responda de que se les redimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la ley, ó que de no utilizar dicho beneficio y corresponderle servir en cuerpo activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar, acudirán cuando sean llamados para su destino á los mismos, pero quedando en todo caso sujetos sino lo verifican á la responsabilidad que determina el art. 132 de la ley; entregándose á sus representantes los pases que debieran recibir los interesados, y haciéndose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentación en el ejemplar de la relación que debe devolver al comisionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1885.—JOVELLAR.—Señor.....

(Gaceta del 28 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dignos de cuidadoso y previsora estudio por parte de la Administración han sido siempre las condiciones de seguridad que deben reunir los edificios destinados á espectáculos públicos. El Real decreto de 28 de Julio de 1852, dispuso en su art. 2.º que por el Gobierno se nombrasen peritos para reconocer los teatros, previniendo fuesen reformados ó se cerraran definitivamente en un plazo determinado aquellos que no ofreciesen las garantías necesarias bajo tan interesante aspecto. Pero ni tal disposición se cumplió debidamente en la época en que fué dictada, ni después se ha prohibido en absoluto la construcción de nuevos teatros que no reunieran todas las condiciones que la ciencia previene. Estas circunstancias han ocasionado la escasa seguridad que se atribuye á muchos, hasta el extremo de encerrar un grave peligro para los concurrentes, sobre todo en el caso de incendio durante las representaciones. Recientemente ha habido que lamentar en diversas salas de espectáculos de Europa, algunas de grande importancia, dolorosísimas catástrofes ocasionadas por el fuego. Y aunque por fortuna ha tocado á España una parte pequeña en esa terrible estadística, no por ello ha dejado de alarmarse la pública opinión, al punto de solicitar del Gobierno de V. M. nuevas y eficaces determinaciones que sean garantía de la seguridad individual.

Para atender con la posible premura á tan justa solicitud, el Gobernador de Madrid dirigió en 1882 apremiantes órdenes á las empresas teatrales de la capital á fin de que adoptasen con toda urgencia algunas medidas de notoria necesidad, y nombró una Comisión compuesta de personas de probada competencia para que, estudiando detenidamente tan importante asunto, propusiera las reformas que en su concepto fuese preciso introducir en los edificios de que se trata.

Cumpliendo la Comisión mencionada aquel encargo, formuló en brillante y concienzudo dictamen las condiciones, ya de carácter general, ya de limitada aplicación, que podrían adoptarse por el Gobierno, y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado, propuso este Cuerpo que la misma Comisión que había entendido en el caso concreto del informe pedido por el Ministro de la Gobernación redactara un proyecto de reglamento, en el cual se determinasen las condiciones de seguridad que deben reunir los teatros y demás edificios destinados á toda clase de espectáculos públicos, lo mismo en Madrid que en las provincias.

La Real orden de 13 de Mayo de 1882 contenía entre otros extremos la ampliación propuesta por el Consejo de Estado de las tareas encomendadas á la referida Comisión, y dió margen á un proyecto de reglamento, acerca del cual ha emitido nuevo informe aquel alto Cuerpo consultivo. Ambos documentos imponen, ya directa, ya incidentalmente, la necesidad de armonizar las distintas disposiciones referentes á la seguridad y régimen de los teatros, desde el Real decreto de 28 de Julio de 1852 hasta las medidas adoptadas hace tres años, medidas que originaron los trabajos de que queda hecha referencia y prueban la necesidad de rodear á las Autoridades provinciales de personas competentes constituidas en Corporación, que las asesoren en todo lo concerniente á construcciones y reparaciones de los edificios mencionados. De esta suerte quedará mejor garantida la seguridad de los concurrentes y previstas en lo posible cuantas contingencias pudieran ocasionar catástrofes semejantes á las que con lamentable frecuencia han ocurrido en el extranjero.

A tan importante objeto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—SEÑOR.—A los R. P. de V. M., RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de las provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.º Formarán la Junta de Madrid: El Gobernador civil, con el carácter de Presidente. El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo por cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense. El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.º En las provincias constituirán la Junta, además del Gobernador y Jefe de la Sección de Fomento, que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes, y de las Sociedades Económicas del País, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.º Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.º Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto reglamento que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 1.º Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos, y edificios al aire libre.*

Art. 2.º Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.º Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 30 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y además amplias puertas de salidas á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y ter-

cer orden según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que solo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquéllos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligación de llevar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cáñamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, atendiendo á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso oír á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.º En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día. Sólo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro

material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.º Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorización del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Únicamente en tiempo de ferias, y solo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos sin que preceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.º No se permitirán establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.º Como la colocación de las butacas es movable, y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquéllas, el ancho marcado en el art. 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es sólo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudencialmente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Ministro de la Gobernación, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

EJERCICIO ORDINARIO DE 1882 Á 1883.

CUENTA GENERAL.

Cuenta correspondiente á dicho año económico que yo DON ALFONSO MELA Y SAMANIEGO, Depositario de los Fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo, y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Julio siguiente:

CARGO.

	PESETAS.
Primeramente son cargo trece mil setenta y una pesetas y sesenta y siete céntimos que resultaron existentes en 31 de Diciembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1881 á 1882 según aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y el de la relación que se acompaña bajo el núm. 1.º	13.071 67
Son más cargo ochocientos diez y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesetas diez y nueve céntimos, á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las ocho relaciones de Cargo que acompañan y acreditan los cargáremes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:	
Por productos del ramo de Instrucción pública, según relación núm. 2	11.541 50
Por id. de id. de Beneficencia, según relación núm. 3	36.694 57
Por id. de arbitrios especiales, según relación núm. 4	348.052 21
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, según relación núm. 5	63.351 48
Por id. de reintegros, según relación núm. 6	21
Por id. de ingresos de defensa contra la Phylloxera, según relación núm. 7	713 75

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, según relación núm. 8	252.692 89
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1881 á 1882 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, según relación núm. 9	106.367 79
TOTAL CARGO	832.506 86

DATA.

Son data setecientos ochenta y tres mil doscientas treinta y dos pesetas veinte y ocho céntimos, satisfechas por mí en el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor expresan las veinte y tres relaciones de DATA y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de Fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESUPUESTO

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPÍTULO I.—Administración provincial.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial, y de la comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos, según relación núm. 1	40.205 27	6.296	46.501 27
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de Fondos provinciales, según relación núm. 2	6.500	»	6.500
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según relación núm. 3	750	250	1.000
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian, según relación núm. 4	2.999 98	»	2.999 98

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas, según relación núm. 5	»	3.396 50	3.396 50
Idem por id. del servicio de bagajes, según relación núm. 6	»	13.354 78	13.354 78
Idem por id. de calamidades públicas, según relación núm. 7	»	409	409

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, según relación núm. 8	6.796 82	1.249	8.045 82
---	----------	-------	----------

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Satisfecho por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relación núm.	»	275	275
--	---	-----	-----

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según relación núm. 10	5.000 41	500	5.500 41
Idem por id. del Instituto de Segunda Enseñanza, según relación número 11	42.120 40	3.808 60	45.929
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, según relación núm. 12	12.991 19	2.402 50	15.393 69
Idem por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza, según relación núm. 13	2.500	»	2.500
Idem por id. de la Biblioteca provincial de primera enseñanza, según relación núm. 14	»	250	250

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por estancias y traslación de dementes pobres, según relación núm. 15	»	10.587 50	10.587 50
Idem por obligaciones de las casas de Expositos, según relación núm. 16	80.925 25	142.623 79	223.549 04

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, según relación núm. 17	»	6.577 10	6.577 10
---	---	----------	----------

SEGUNDA SECCIÓN.

GASTOS VOLUNTARIOS.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relación núm. 18.	2.036 72	98.478 20	100.514 92
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relación número 19.	»	13.782 45	13.782 45
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación núm. 20.	»	11.322 18	11.322 18

TERCERA SECCIÓN.

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior, pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882, según relación núm. 21	»	11.900 75	11.900 75
Idem por id. de presupuestos anteriores, pendientes de pago en la misma fecha, según relación núm. 22.	»	250	250
	202.826 04	327.713 35	530.539 39

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, según relación núm. 23.	»	»	252.692 89
TOTAL DATA.	»	»	783.232 28

PESETAS. PESETAS.

RESÚMEN.

Importa el cargo.	»	832.506 86
Idem la data.	»	783.232 28
Saldo ó existencia para el siguiente mes de.	»	49.274 58

CLASIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo	13.270 89
En la Escuela Normal de Maestros.	142 51
BENEFICENCIA.	
En el Hospital de la Encarnación de esta ciudad	5.656 79
En la Casa-expositos de la misma	19.329 97
En el Hospital de Toro.	8.367 35
En el de Benavente.	2.507 07
IGUAL.	

De manera que importando el CARGO la cantidad de ochocientos treinta y dos mil quinientas seis pesetas ochenta y seis céntimos y la DATA la de setecientas ochenta y tres mil doscientas treinta y dos pesetas veinte y ocho céntimos, según aparece de los documentos que se enumeran en las treinta y dos relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientas setenta y cuatro pesetas cincuenta y ocho céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del mes de Julio para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Zamora á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Depositario de Fondos Provinciales, Alfonso Mela y Samaniego.

DON RICARDO LINAGE, Contador de los Fondos del Presupuesto de esta provincia. Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último, cuya acta firmada por el señor Presidente, por el Depositario de Fondos Provinciales y por mí, se halla extendida al folio sétimo vuelto del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para la efectos oportunos, firmo la presente en Zamora á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Ricardo Linage.—V.º B.º—El Presidente, José Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA **Provincia de Zamora.**

Sustracción de efectos timbrados.—Circular.

Del Almacén de efectos estancados de la Administración de Hacienda de la Coruña, han sido sustraídos los efectos timbrados que se detallan á continuación:

Timbres de comunicaciones.—De 2 céntimos 1.475, de los cuales 600 se hallan señalados con los números 53.798 al 53.800. De 5 céntimos 12.280, de los cuales 13.000 se hallan señalados con los números 290.676 al 290.815. De 10 céntimos 23.619, 2.000 con los números 204.552 al 304.651. De 15 céntimos 368.675, 30.000 que figuran con los números 1.469.523 al 1.491.022. De 20 céntimos 22.540, cuya numeración

no se puede precisar. De 25 céntimos 22.322, de los cuales 16.000 figuran con los números 839.819 al 839.898. De 20 céntimos 14.450, de los cuales 10.000 figuran con los números 46.514 al 46.613. De 40 céntimos 4.495, de los cuales 3.000 figuran con los números 24.927 al 24.941. De 50 céntimos 6.645, de los cuales 4.000 figuran con los números 53.951 al 54.010. De 75 céntimos 5.191, de los cuales 3.000 figuran con los números 27.838 al 27.867. De una peseta 14.832, de los cuales 8.000 figuran con los números 168.740 al 16.819. De 4 pesetas 300, cuya numeración no puede precisarse. Timbre especial móvil de 10 céntimos, 26.847, cuya numeración no se puede precisar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las Autoridades, Alcaldes y Subalternos de Rentas Estancadas de la provincia, se sirvan impedir las ventas de cualquiera de los efectos citados, y poner á la persona que lo in-

tente á disposición del Tribunal ordinario, dando cuenta de ello á esta Administración.

Zamora 3 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber: Que no habiendo ofrecido resultado la segunda subasta celebrada el día 28 del actual, para contratar la adquisición de 12.000 tablas de pino correspondientes á 4.000 tablados de tres tablas en cama, con destino al material de acuartelamiento, por disposición del señor Intendente militar de este distrito de la citada fecha, se anuncia una nueva convocatoria de proposiciones particulares, que se celebrará en esta Comisaría de guerra, constituida en la Factoría de utensilios de esta capital, casa titulada del Sol, calle Cadenas de San Gregorio, número cinco, á las doce de la mañana del día 28 de Diciembre próximo, con arreglo al pliego de condiciones, precio límite y tipo que se hallan de manifiesto en la referida oficina desde este día. Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid 30 de Noviembre de 1885.—Juan Ramirez.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar 12.000 tablas de pino correspondientes á 4.000 tablados de tres tablas en cama con destino al servicio de la Factoría de utensilios de Valladolid, se comprometo á entregarlas al precio de..... pesetas cada una; y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho para tomar parte en la licitación, según se determina en la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

VIÑUELA.

De orden del señor Alcalde, se halla depositada una caballería menor, cerrada, sobre cinco cuartas y media de alzada, pelo ceniciento y entre negro, algo estrellada en la frente; la misma que ha sido anunciada en el BOLETIN OFICIAL por dos veces en primeros de Julio y en el número 42 de Octubre.

El que se crea su dueño, acuda á mi autoridad; pues de no efectuarlo se venderá en pública subasta en el término de quince días.

Viñuela 20 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Alonso Pérez.

Anuncios.

A los Secretarios de Ayuntamiento

Con objeto de facilitarles el medio de hacer la entrega en Caja de los mozos del actual remplazo, en la librería de Rodriguez, Renova, 15, en esta ciudad, se hallan de venta las relaciones de que han de ir provistos los comisionados de los Ayuntamientos.

DEHESA DE VALVERDE.

Se arrienda por cuatro ó más años á pasto y labor ó á pasto solamente la expresada dehesa con sus edificios, sita en término de Zamora, á partir del 15 de Abril de 1886.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden tratar con su Administrador, domiciliado en la calle de la Rúa, núm. 33. 5—5

Se arrienda el monte de Brime de Urz á pasto y labor, siendo de buenas condiciones así el pasto como la labor.

Los que se interesen en dicho arriendo pueden tratar con su dueño Atilano Martinez, fábrica de cal, estación del ferrocarril, en esta ciudad.